



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-100/2024

**RECORRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIO:** HÉCTOR RIVERA  
ESTRADA

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada de conformidad con lo siguiente:

### **ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	4
<b>PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA</b> .....	4
<b>SEGUNDA. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO</b> .....	6
<b>TERCERA. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD</b> .....	7
<b>CUARTA. Consideraciones previas</b> .....	9
<b>QUINTA. Estudio de agravios</b> .....	21
<b>RESUELVE</b> .....	69

### **GLOSARIO**

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

## SCM-RAP-100/2024

<b>Comisión de Fiscalización</b>	Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo General o autoridad responsable</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dictamen consolidado o Dictamen</b>	Dictamen consolidado INE/CG1975/2024 o INE/CG1976/2024 -según sea el caso- que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos y Coaliciones a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Electoral o LEGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Recurrente, partido político recurrente o MORENA</b>	Partido político MORENA
<b>Reglamento o RF</b>	Reglamento de Fiscalización
<b>Resolución o resolución impugnada</b>	INE/CG1977/2024 Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gobernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Morelos
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

Unidad Técnica, Unidad de  
Fiscalización o UTF

Unidad Técnica de Fiscalización del  
Instituto Nacional Electoral

## ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente, de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se desprende lo siguiente:

**I. Dictamen y resolución impugnados.** El veintidós de julio, en sesión extraordinaria el Consejo General del INE aprobó el dictamen y la resolución relacionadas con las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

### II. Resolución impugnada.

**1. Apelación.** Inconforme con el dictamen y la resolución impugnada, el dos de agosto, MORENA presentó ante la Oficialía de Partes del INE escrito de demanda de recurso de apelación, en contra de la determinación señalada en el párrafo inmediato anterior.

**2. Remisión a Sala Superior.** El siete de agosto, mediante oficio INE/DJ/17855/2024, el Encargado de despacho de la Dirección Jurídica del INE remitió el medio de impugnación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por lo que la presidencia ordenó integrar el expediente SUP-RAP-412/2024 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otalora Malassis.

**3. Remisión a Sala Regional.** El veintitrés de agosto, mediante acuerdo plenario emitido en el referido expediente, la Sala

## SCM-RAP-100/2024

Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer el medio de impugnación, solamente por lo que respecta a las siguientes conclusiones:

No.	Conclusión	Elección
1	7_C32_MO	Diputaciones locales y presidencias municipales
2	09.2_C19_MO	Diputaciones locales y presidencias municipales
3	09.2_C20_MO	Presidencia municipal
4	7_C19_MO	Diputaciones locales
5	9.2_C16_MO	Presidencia municipal
6	7_C10_MO	Presidencia municipal y diputación local
7	7_C26_MO	Presidencia municipal

Derivado de lo anterior, remitió las constancias atinentes.

**III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, por acuerdo de veintiocho de agosto, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-100/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

**IV. Radicación, requerimiento, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente recurso, requirió diversa información, lo admitió y, al no haber mayor trámite pendiente por realizar, determinó cerrada la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación presentado por el partido político recurrente, a fin de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-100/2024

controvertir el dictamen consolidado y la resolución impugnada, a través de los cuales, el Consejo General determinó diversas irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de -entre otros- diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Morelos, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional al haberse emitido en una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con la normativa siguiente:

**Constitución General:** artículos 41, párrafo tercero, Base VI, primer párrafo, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción III.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso a), y 176, párrafo 1, fracciones I y XIV.

**Ley de Medios:** artículos 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso a).

**La razón esencial del Acuerdo General 1/2017**, emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con los informes presentados por los partidos políticos en el ámbito estatal.

Acuerdo del recurso **SUP-RAP-412/2024** emitido por el pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el que se

determinó que esta Sala Regional es la competente para resolver el presente asunto, sobre las siguientes conclusiones:

No.	Conclusión	Elección
1	7_C32_MO	Diputaciones locales y presidencias municipales
2	09.2_C19_MO	Diputaciones locales y presidencias municipales
3	09.2_C20_MO	Presidencia municipal
4	7_C19_MO	Diputaciones locales
5	9.2_C16_MO	Presidencia municipal
6	7_C10_MO	Presidencia municipal y diputación local
7	7_C26_MO	Presidencia municipal

## **SEGUNDA. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**

Del escrito inicial de demanda, se advierte que el recurrente señala como actos impugnados el Dictamen Consolidado y la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS”, que fueron aprobadas por el Consejo General, el veintidós de julio, con números de identificación INE/CG1975/2024, INE/CG1976/2024 e INE/CG1977/2024.

De lo anterior y conforme la formulación que realiza el recurrente, esta Sala Regional tendrá como un solo acto impugnado las determinaciones referidas, ya que, mediante la resolución impugnada, el Consejo General sancionó al recurrente, pero las



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

consideraciones y argumentos que la sustentan están en los dictámenes consolidados<sup>2</sup> y anexos que corresponden a los mismos.

En ese entendido, las consideraciones y argumentos contenidos en el referido dictamen forman parte integral de la resolución controvertida, la cual se encuentra en el expediente INE/CG1977/2024.

### TERCERA. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13, 40 párrafo 1 inciso b), 41 y 42, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, haciendo constar la denominación del partido político recurrente y la firma autógrafa de su representante, quien señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tales efectos; asimismo, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios correspondientes y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

**b) Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que el escrito de demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días que se prevé en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En efecto, de la lectura del escrito de demanda se advierte que el partido recurrente fue notificado del engrose de las determinaciones controvertidas por medio de correo electrónico el

---

<sup>2</sup> Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018, SCM-RAP-118/2018 y SCM-RAP-57/2024, entre otros.

## SCM-RAP-100/2024

veintinueve de julio, lo cual se acredita con las constancias que obran en el expediente<sup>3</sup>, consistente en el oficio INE/DS/3135/2024, firmado por la Directora del Secretariado del INE, en el cual señala que conforme a la ley a partir de dicha notificación se computaría el plazo para interponer el medio de impugnación correspondiente.

En ese sentido, si la notificación se realizó en la fecha señalada, el cómputo del plazo para interponer el recurso debe realizarse a partir del día hábil siguiente y considerando todos los días como hábiles por tratarse de un asunto relacionado con el proceso electoral.<sup>4</sup>

Lo anterior, en la Jurisprudencia 1/2022, de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA**<sup>5</sup>, por lo tanto, si el plazo para la interposición del recurso transcurrió del treinta de julio al dos de agosto y la demanda se presentó el último día, se tiene por satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.<sup>6</sup>

**c) Legitimación y personería.** La parte apelante está legitimada para interponer el presente recurso, por tratarse de un partido político nacional que controvierte la determinación del Consejo General, mediante la cual le fueron impuestas sanciones económicas al tener por actualizadas las

---

<sup>3</sup> A foja 23 del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Conforme el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 23 y 24.

<sup>6</sup> Similares consideraciones se señalan en los expedientes SUP-RAP-101/2022, SUP-RAP-388/2022, SUP-RAP-396/2022, SCM-RAP-23/2022, SCM-RAP-12/2024 y SCM-RAP-79/2024 Y ACUMULADO, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-100/2024

infracciones a que se contraen las conclusiones sancionatorias precisadas en las resoluciones controvertidas mismas que le fueron atribuidas en el marco de la revisión de informes de campaña de las candidaturas a los cargos, entre otros, de **diputaciones y presidencias municipales**, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro, en el Estado de Morelos.

De igual forma, se reconoce la calidad con la que comparece el ciudadano **Sergio Gutiérrez Luna**, la cual fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**d) Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico porque controvierte una resolución que, entre otras cuestiones, lo sancionó respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Morelos, lo que refiere afecta su esfera jurídica.

**e) Definitividad.** En el caso se estima colmado el requisito, pues en la Ley de Medios no se prevé algún medio de defensa para combatir las determinaciones del Consejo General –como la que es objeto de esta controversia– que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

#### **CUARTA. Consideraciones previas**

##### **A) Marco jurídico del procedimiento de fiscalización**

Previo a analizar los conceptos de agravio formulados por el recurrente, esta Sala Regional considera conveniente reseñar el marco jurídico y reglamentario en que se desenvuelve el ejercicio de fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos.

Conforme a lo señalado en el artículo 60, numeral 1, inciso b) y 80, párrafo,1, inciso d) de la Ley de Partidos, la contabilidad de los institutos políticos se sujetará a las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, las cuales son de interpretación estricta de la norma; asimismo, se dispone que **el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña** de los partidos políticos se sujetará a las reglas siguientes:

- La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de las campañas el destino que le den los partidos políticos a los recursos asignados;
- Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;
- **En caso de que la autoridad advierta errores u omisiones en la documentación y contabilidad, otorgará un plazo de cinco días** contados a partir de la notificación al partido político, **para que presente aclaraciones o rectificaciones;**
- Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

Técnica contará con diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, y someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización a efecto de que dentro de los seis días los apruebe.

- Aprobado el dictamen consolidado y el proyecto de resolución, la Comisión de Fiscalización, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que sean votados en un término de seis días.

Como puede advertirse, **en el modelo de fiscalización los partidos políticos son directamente responsables respecto de sus ingresos y gastos**, con independencia de si el origen es público o privado y, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica para que lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por cada de persona postulada, resulten ganadoras o no.

En cuanto al procedimiento de presentación y revisión de los informes de campaña, cuando la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad, se le otorga un plazo de cinco días al partido político contados a partir de la notificación para que presente las aclaraciones o rectificaciones.

Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica tiene la obligación, en un plazo de diez días, de realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución y someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización, la cual tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General para su aprobación.

Como se aprecia, **al revisar los informes de campañas la autoridad fiscalizadora únicamente emite un oficio para hacer del conocimiento de los partidos políticos los errores y omisiones detectados**, por lo que sólo existe una oportunidad para que se realicen las aclaraciones o rectificaciones que correspondan.

Así, debe señalarse que, si en el ejercicio de sus facultades de comprobación se obtiene información novedosa, no es posible que el ente fiscalizador la incluya en el citado oficio, al tratarse de datos que le eran desconocidos.

Lo antes descrito no significa que se vulnere la garantía de audiencia de los sujetos obligados, **porque los partidos políticos son responsables de reportar y comprobar la totalidad de los gastos que eroguen y que tal reporte y comprobación se realice de forma adecuada y oportuna**; es decir, atendiendo a la naturaleza de cada gasto, la etapa en que fue realizado y atendiendo a las reglas previstas en la Ley de Partidos y el Reglamento de Fiscalización.

**Así, el no reportar un gasto vulnera los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que imposibilita u obstaculiza la tarea primordial de la autoridad fiscalizadora** que consiste en la revisión del origen y destino de los recursos públicos y privados a los que tienen derecho, por lo que el hecho de que se obtenga información de forma posterior a la emisión del oficio de errores y omisiones, no puede considerarse como una conducta procesal irregular por parte el órgano fiscalizador.

Esta situación en modo alguno impide a los partidos políticos llevar a cabo una defensa adecuada, puesto que cuentan con un



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

plazo de cinco días para recabar y revisar tal información; por lo que, **si la irregularidad deriva de la omisión del sujeto obligado**, consistente en no reportar gastos, se vulneran los principios de certeza, transparencia y una debida rendición de cuentas.

Lo anterior, porque la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el SIF; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, **la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado, o la licitud del gasto.**

Así la Sala Superior consideró, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-687/2017 y acumulados, que:

***“...el procedimiento administrativo de revisión se funda en lo informado por los partidos políticos conforme sus obligaciones de rendición de cuentas y transparencia en la administración de sus recursos, en cuyo procedimiento, si bien puede realizar visitas de verificación, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado en los informes respectivos, lo cierto es que la función fiscalizadora en tal procedimiento se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes de campaña.”***

Por ello, si los sujetos obligados no comprueban la totalidad de sus ingresos y/o egresos, no es posible que se les notifique en el primer oficio de errores y omisiones el resultado de las investigaciones realizadas, si la autoridad las advierte de la verificación al primer informe de corrección.

Lo anterior, **no los exime del cumplimiento de sus**

**obligaciones** que, en términos de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Partidos; 22, incisos a) y b); y 237, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, para los partidos políticos consisten en presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos, reflejados en los registros contables incorporados en el SIF; además, deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el citado Reglamento.

En efecto, si derivado de las facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización, que consisten en la vigilancia, control e investigación del origen, monto, destino y aplicación del financiamiento público y privado que reciben los partidos políticos, se comprueba que existen irregularidades en el marco de la revisión de los informes, el Consejo General puede imponer alguna de las sanciones previstas en la ley.<sup>7</sup>

En conclusión, la función fiscalizadora de la vigilancia en la aplicación de los recursos públicos correspondiente a las autoridades electorales se ejerce mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Su principal objetivo es asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la consecución de sus fines, de ahí que, su ejercicio puntual, no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos, dado que se trata de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática en el sistema de partidos,

---

<sup>7</sup> Similares consideraciones se sostuvieron en los recursos de apelación SUP-RAP-57/2018 y SUP-RAP-72/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

bajo la premisa de que tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados, además de contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y de sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Por tanto, permitir la práctica de auditorías, verificaciones e instrumentación de procedimientos administrativos por los órganos del INE cumple la finalidad constitucional de indagar y conocer el origen, uso y destino de los recursos públicos.

Adicionalmente, debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos, la obligación original para rendir informes recae en los partidos políticos y su incumplimiento, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley Electoral, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones.

De ahí que, la obligación original de presentar informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada gasto realizado, está a cargo de los institutos políticos y cualquier excluyente de responsabilidad se debe justificar en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Por otra parte, el artículo 223, numeral 7, inciso c), del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el

sistema de contabilidad en línea, por lo que, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el sistema señalado, es original para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

## **B) Principios de legalidad, fundamentación y motivación**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14, 16, 41 y 116 de la Constitución General, cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de este modo haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en la Constitución General y leyes aplicables.

Así, el principio constitucional de legalidad visto desde la óptica electoral consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En ese sentido, la fundamentación se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-RAP-100/2024**

Por otra parte, la motivación se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad, que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación<sup>9</sup>.

Por lo que, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas. En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal.

Hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de

---

<sup>9</sup> Lo anterior de acuerdo con el criterio establecido por Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-15/2021.

la norma jurídica aplicable al caso.

La falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada<sup>10</sup>.

Así se ha reconocido por la jurisdicción no electoral, al emitir, entre otras, la tesis **I.3o.C. J/47**<sup>11</sup> de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** y la diversa tesis **I.5o.C.3 K**<sup>12</sup> de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional<sup>13</sup>.

### **C) Principio de certeza**

---

<sup>10</sup> De acuerdo con lo considerado por Sala Superior en el SUP-RAP-35/2021.

<sup>11</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

<sup>12</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1366.

<sup>13</sup> Similar consideración se razonó en el SCM-RAP-1/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-100/2024

Este principio hace referencia, en el caso que nos ocupa que, todos los sujetos obligados en un procedimiento de fiscalización conozcan las reglas a las que se someten.

Por certeza puede entenderse la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.

Esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables; sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de quienes integran los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad<sup>14</sup>.

#### **D) Principio de seguridad jurídica**

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución General implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las y los gobernados puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. Sirve de sustento a lo afirmado la jurisprudencia **2a./J. 144/2006**<sup>15</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: **“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES”**.

#### **E) Principio de exhaustividad**

---

<sup>14</sup> Tal como se sostuvo por la Sala Regional Ciudad de México en el SCM-JRC-23/2020.

<sup>15</sup> Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351.

Este principio impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia **12/2001**<sup>16</sup> emitida por la Sala Superior y que lleva por rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

#### **F) Principio de proporcionalidad y multa excesiva**

Una multa será excesiva cuando no permita a quien juzga analizar la gravedad del ilícito de acuerdo con las circunstancias exteriores de ejecución, la naturaleza de la acción desplegada, los medios para cometerlo, la magnitud o el peligro al bien tutelado, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho realizado, la forma y grado de intervención del agente en su comisión, entre otros factores de individualización de

---

<sup>16</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

sanciones, así como el grado de culpabilidad del activo conforme a su edad, educación, costumbres y condiciones sociales, económicas y culturales, entre otras.<sup>17</sup>

Se considera multa excesiva, cuando esta es desproporcionada a las posibilidades económicas de la persona o ente infractor, en relación con la gravedad del ilícito y, cuando esta va más allá de lo lícito y lo razonable.

Para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad de determinar su monto o cuantía tomando en cuenta la gravedad de la infracción, lo anterior de acuerdo con la Tesis P./J. 9/95 de rubro **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE”**.<sup>18</sup>

#### **QUINTA. Estudio de agravios**

Los agravios se analizarán algunos de forma conjunta y por separado otros, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**,<sup>19</sup> emitida por este Tribunal Electoral.

### **A) FALLAS EN EL SIF, FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA E INCORRECTA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

#### **I. Síntesis de agravios**

<sup>17</sup> Jurisprudencia derivada de la acción de inconstitucionalidad 157/2007, de rubro **“MULTAS FIJAS. LAS NORMAS PENALES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES”**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1123.

<sup>18</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, página 5.

<sup>19</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Al respecto, el partido político plantea que la existencia de inconsistencias continuas, sistemáticas y graves en el SIF le impidieron cumplir con ciertas obligaciones, lo cual debe ser valorado en términos de la influencia de esas fallas, conforme los oficios y actas notariales que exhibió para conocimiento oportuno de la autoridad fiscalizadora.

Señala MORENA, que si bien algunas de sus obligaciones se cumplieron de manera **extemporánea**, la autoridad fiscalizadora, al momento de llevar a cabo la **individualización de las sanciones**, debió considerar que el recurrente reportó y documentó diversas fallas en el SIF que se hicieron del conocimiento de esa autoridad fiscalizadora a través de oficios, a propósito de los cuales, se levantaron “tickets” de reporte las cuales reseña en su escrito de demanda.<sup>20</sup>

Así, en concepto del recurrente, la autoridad faltó al **principio de exhaustividad, pues en su opinión, debió valorar los reportes de fallas en el sistema y pronunciarse al respecto** para, a partir de ello, reconsiderar la individualización de las sanciones económicas que le fueron impuestas.

De manera que, en opinión de MORENA, al no haber individualizado las sanciones con base en la valoración de las fallas reportadas<sup>21</sup>, también se vulneró el artículo 22 de la Constitución General.

Asimismo, el recurrente aduce que si **las fallas del SIF** fueron las causantes de las extemporaneidades a que se contraen las conclusiones sancionatorias, entonces fue indebido que la

---

<sup>20</sup> Páginas 37 a 45 del escrito de demanda.

<sup>21</sup> Las cuales se reseñan en las páginas 64 a 71 de la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-100/2024

autoridad responsable las calificara como graves ordinarias y dolosas, sin tomar en consideración atenuantes o excluyentes de responsabilidad.

## II. Caso concreto.

El recurrente señala que las inconsistencias técnicas del SIF tuvieron repercusión en las siguientes conclusiones:<sup>22</sup>

Conducta infractora	
Conclusiones	Monto de la sanción
7_C32_MO El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$173,569.60	<b>\$173,569.60</b> (ciento setenta y tres mil quinientos sesenta y nueve pesos 60/100 Moneda Nacional)
09.2_C19_MO El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$245,210.10	<b>\$245,210.00</b> (doscientos cuarenta y cinco mil doscientos diez pesos 00/100 Moneda Nacional)
09.2_C20_MO El sujeto obligado presentó 1 aviso de contratación de forma extemporánea por un monto de \$17,000.00	<b>\$17,000.00</b> (diecisiete mil pesos 00/100 Moneda Nacional)

Los agravios son **infundados**.

En principio debe señalarse que, los artículos 35 y 39 del Reglamento disponen, entre otros aspectos:

- Que el SIF es un medio informático que cuenta con mecanismos seguros a través de los cuales los partidos realizarán en línea los registros contables y por el cual el INE

<sup>22</sup> Conforme el Acuerdo del recurso SUP-RAP-412/2024 emitido por la Sala Superior, en este apartado serán analizadas las conclusiones 7\_C32\_MO, 09.2\_C19\_MO y 09.2\_C20\_MO

podrá tener acceso irrestricto como parte de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

- Que la documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los partidos, coaliciones, personas aspirantes, precandidaturas y candidaturas, deberán ser incorporados en el SIF en el momento de su registro.
- Que para la implementación y operación del sistema se atenderá al manual de la persona usuaria emitido para tal efecto.

En ese contexto, del manual de la persona usuaria del sistema<sup>23</sup>, se determinó referir en un apartado denominado “Plan de Contingencia de la Operación del sistema”, lo siguiente:

“[...] ante cualquier situación técnica que se llegare a presentar a los usuarios, que impida la funcionalidad y operación normal del SIF y se describe el procedimiento, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios, los sujetos obligados y de la autoridad electoral en sus funciones de fiscalización, así como el procedimiento de atención de consultas relacionadas con la operación del mismo sistema.”

Así las cosas, se considera que la autoridad electoral previó la existencia de problemas o fallas en el sistema y describió el procedimiento y los plazos que debían observar los usuarios; y, si bien el recurrente y otros sujetos obligados dieron aviso sobre las fallas o errores que se presentaron, en el caso concreto la

---

<sup>23</sup> Consultable en la página de internet del INE en el enlace electrónico [https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual\\_usuario\\_SIF\\_v4.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

Comisión de Fiscalización del Consejo General, mediante acuerdo CF/007/2024<sup>24</sup> de cuatro de junio, señaló que de conformidad con el Anexo 3 del Acuerdo INE/CG502/2023, se estableció el calendario de plazos para la fiscalización de los informes del periodo de campaña, determinando que la fecha límite de la entrega de los informes para las candidaturas, conforme al último periodo era el primero de junio; y que, derivado de las problemáticas presentadas en el acceso e intermitencias del SIF reportadas, la Comisión de Fiscalización estimó pertinente realizar un ajuste a los plazos para su fiscalización.

De esa forma, en el mencionado acuerdo se consideró -entre otros aspectos- que conforme con el Manual del Usuario del SIF, en lo relativo al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, que en su actividad 6, establece que en el caso de que los sujetos obligados reporten incidencias y/o fallas en el SIF, y dichas circunstancias hubieren acontecido, **se debe otorgar prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación.**

Asimismo, en el acuerdo se identificó que, ante la petición de ampliación de plazo realizada por diversos sujetos obligados, consideró pertinente extender el plazo para la presentación de

---

<sup>24</sup> El cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, ya que el acuerdo respectivo se encuentra publicado en la página de internet del INE, en el repositorio documental en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/171932>.

los informes de campaña, concluyendo a las once horas con cincuenta y nueve minutos del cuatro de junio, decisión que había sido informada a los sujetos obligados a efecto de que la prórroga surtiera efectos para el cumplimiento de sus obligaciones.

Luego, se consideró en el mismo documento que la modificación a los plazos para la entrega y presentación de los informes de ingresos y gastos de campaña, así como el registro de los gastos generados durante la jornada electoral, no vulneraba el proceso de fiscalización y que las prórrogas no implicaban una disminución al tiempo para la generación y notificación de los Oficios de Errores y Omisiones, por lo que acordó modificar los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña con fecha límite para la entrega por parte de los sujetos obligados, el cuatro de junio.

Así las cosas, no resulta acertado lo señalado por MORENA en el sentido de que por efectos de la inoperatividad del SIF, al ser una causa ajena, le haya impedido cumplir con la rendición oportuna y conforme a la norma de cuentas, toda vez que se otorgó una prórroga acorde a lo establecido en el Manual del Usuario del SIF, en específico lo relativo al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, que en su actividad 6 establece que las prórrogas se otorgan por el mismo lapso de tiempo en que se presentó la irregularidad.

Asimismo, es evidente que el recurrente conocía con antelación que el límite para la entrega de los informes de las candidaturas<sup>25</sup>, conforme al último periodo era el primero de

---

<sup>25</sup> Conforme lo señalado en el Anexo 3 del Acuerdo INE/CG502/2023 de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el cual se invoca como hecho notorio en términos de



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-RAP-100/2024**

junio, por lo que, al margen de la eventual inconsistencia técnica del SIF, lo cierto es que debió estar preparado para el cumplimiento de sus obligaciones de fiscalización en esa fecha, por lo que las inconsistencias técnicas deben considerarse eventos fortuitos que fueron tomados en cuenta de manera preventiva en el manual de la persona usuaria del sistema.

Máxime, que las conductas infractoras que señala se traducen en omisiones y entrega extemporánea, es decir, aun y con la prórroga otorgada a los sujetos obligados por parte de la Comisión de Fiscalización del Consejo General, MORENA incumplió con la carga de entrega de documentación comprobatoria.

De ahí que, si el recurrente señala que la suma de las fallas técnicas que estuvieron fuera de control, fueron factores que le hicieron imposible el cumplimiento de la norma, y que no estaba obligado a lo imposible, resulta incorrecto, pues la Comisión de Fiscalización adoptó medidas emergentes conforme a la normativa atinente e informó de sus decisiones a los sujetos obligados de manera oportuna.

Por lo cual, si MORENA al haber sido notificado de las consideraciones adoptadas por la Comisión de Fiscalización en

---

lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, ya que el acuerdo respectivo se encuentra publicado en la página de internet del INE en la dirección electrónica:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152956/CGor202308-25-ap-12-a3.pdf>

el Acuerdo CF/007/2024 de cuatro de junio, y las mismas no fueron controvertidas, es que dichas actuaciones quedaron firmes, incluyendo los términos de las prórrogas y fechas para la presentación de los informes atinentes.<sup>26</sup>

Aunado a lo dicho, se debe tener presente que el Partido **no niega haber incurrido en las conductas que se le atribuyeron** en cada una de esas conclusiones; sino que el motivo de su inconformidad se centra en la circunstancia de que al momento de individualizar las sanciones correspondientes, estima que se debió tomar en consideración que la falta de cumplimiento oportuno respecto de las obligaciones a que se contraen las mismas **obedeció a las fallas en el SIF.**

En efecto, de las constancias del expediente se advierte que MORENA sustenta su pretensión de una **re-individualización** de las sanciones previstas en las conclusiones en estudio, toda vez que refiere haber documentado diversas fallas en el SIF, las cuales hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora, a través de oficios y actas de hechos levantadas por el notario público 121 (ciento veintiuno) en Coahuila.

No obstante, de las documentales presentadas por MORENA, no puede acreditarse que las supuestas fallas presentadas en el SIF le hayan impedido presentar alguna de la documentación correspondiente a las sanciones que en el presente recurso controvierte.

Es decir, no hay una relación de causalidad entre las fallas en el SIF a que se contraen esos documentos y los “*tickets*” y la

---

<sup>26</sup> Consideraciones adoptadas en el expediente SCM-RAP-57/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-100/2024

extemporaneidad en el cumplimiento de las obligaciones del Partido; ello es así, en tanto que no se podría colegir que los hechos reseñados en esas documentales hubieran sido la razón por la que no se pudo cumplir en forma en el caso de las obligaciones atinentes al proceso **electoral local en Morelos**.

Por otra parte, por lo que hace a los instrumentos notariales<sup>27</sup> en los que el Partido documentó fallas en el SIF, los mismos no se encuentran establecidos como mecanismos para tales fines.

Lo anterior, ya que, como se ha señalado, conforme al Reglamento y el Manual del Usuario del SIF, la autoridad electoral previó la existencia de problemas o fallas y el procedimiento para solventarlas -dada la complejidad y diseño del SIF-, dentro del cual no se establece que los instrumentos notariales puedan obviar sus pasos, ni tampoco que las comunicaciones tuvieran lugar con un área diversa de la Dirección de Programación Nacional (DPN).

Así, lo infundado de los disensos reside en que a dichas probanzas no se les podría conferir el valor y alcance probatorio pretendido por el Partido para hacer menos gravosa la sanción económica que, en cada caso, le fue impuesta por su actuar extemporáneo.

En ese contexto, para esta Sala Regional es evidente que el Partido dejó de ofrecer elementos de prueba concretos y objetivos para demostrar que, al tratar de ingresar información al sistema **relacionada con las conclusiones sancionatorias que controvierte** se presentaron errores o problemas que le

---

<sup>27</sup> Del siete de marzo y veintinueve de febrero.

impidieron el registro de sus operaciones conforme a la normativa para su fiscalización.

Por tanto, no es dable considerar que los errores en la carga de información en el SIF acontecieron e incidieron en su perjuicio, retardando o impidiendo el registro de operaciones para su fiscalización, consecuentemente los argumentos devienen **infundados** para modificar o revocar las resoluciones impugnadas a efecto de ordenar una individualización de las sanciones que le fueron impuestas al Partido.<sup>28</sup>

**B) FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORTORGADO A CANDIDATAS**

En su escrito de demanda, MORENA controvierte la siguiente conclusión que refiere se identificó en el **ID37** del Dictamen consolidado:<sup>29</sup>

Conducta infractora	
Conclusión	Monto de la sanción
7_C19_MO El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$79,365.20, lo cual representa el 3.33% del monto total que se encontraba obligado.	<b>\$79,365.20</b> (setenta y nueve mil trescientos sesenta y cinco pesos 20/100 Moneda Nacional)

Con relación a esta conclusión sancionatoria, MORENA aduce que en el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora se hizo de su conocimiento la observación consistente en que no otorgó a sus candidatas, al menos el

<sup>28</sup> Similares consideraciones fueron sustentadas en el expediente SCM-RAP-79/2024 y ACUMULADO

<sup>29</sup> Página 723 de la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

cincuenta por ciento de su financiamiento público para actividades de campaña, como lo establecen los *Lineamientos para los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.*

Al respecto, MORENA refiere que en su escrito de contestación explicó que los partidos políticos y coaliciones pueden determinar cómo distribuir el financiamiento a sus candidaturas, siempre y cuando sea dentro de los cauces legales y que también manifestó que sí destinó el financiamiento conforme a las normas aplicables.

De igual forma, MORENA señala que existen otros factores que pueden implicar que las **erogaciones finales no correspondan por decisiones de las candidaturas**, lo que escapa del ámbito de control del partido; aduce, que es potestad de cada candidatura utilizar el financiamiento, al no estar obligadas a gastarse la totalidad del presupuesto, sino que se encuentra en su ámbito de decisión establecer qué y cuánto gastar y que los actos y operaciones de las campañas son objeto de prorratio como estrategia, factores que explican las razones por las que un financiamiento destinado equitativamente puede llegar a no ser ejercido de la misma forma, sin que ello deba asumirse como una ilegalidad o menoscabo de los derechos de las mujeres, sino un ejercicio de sus derechos de autodeterminación y cuidado de su candidatura.

Así las cosas, MORENA solicita la inaplicación de los lineamientos mencionados en tanto que se **inconforma con que se obligue a los partidos políticos a destinar el cincuenta por**

**ciento del financiamiento público a las mujeres, sin excepción, cuando lo cierto es que las reglas de prorrateo pueden dar lugar a una distribución diversa del gasto y al efecto en la demanda se señalan algunos ejemplos.**

Finalmente, MORENA sostiene que fue contraria a derecho la sanción que le fue impuesta, en tanto que el porcentaje que no fue destinado a las mujeres fue el equivalente al 3.33% (tres punto treinta y tres por ciento) del monto total que debía destinarse, por lo que refiere que la diferencia fue mínima.

### **Decisión**

En concepto de esta Sala Regional, los agravios son **infundados**.

En principio, se debe tener presente que el Partido no desconoce las irregularidades que le fueron atribuidas con motivo de esta conclusión sancionatoria, sino que su pretensión es que se dejen de aplicar las reglas diseñadas a efecto de que los partidos políticos destinen el cincuenta por ciento de su financiamiento público a mujeres, como medida para erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Según se expuso, esencialmente MORENA se queja de que en su escrito de contestación al oficio de errores y omisiones, explicó que los partidos políticos y coaliciones pueden determinar cómo distribuir el financiamiento a sus candidaturas, siempre y cuando sea dentro de los cauces legales, al tiempo en que también señaló, que sí destinó el financiamiento conforme a las normas aplicables.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-RAP-100/2024**

Asimismo, el recurrente aduce que en su respuesta al oficio de mérito, señaló que se debía tener presente que existen otros factores que pueden implicar que las erogaciones finales no correspondan por decisiones de las propias candidaturas, lo cual escapa del ámbito de control del partido, además de que sostiene que es potestad de cada candidatura utilizar el financiamiento que les fue otorgado.

Así las cosas, lo infundado de los disensos reside en que se pretenden generar escenarios de excepción hipotéticos (estrategias políticas) a efecto de justificar el incumplimiento de las disposiciones previstas en el acuerdo CF/006/2024<sup>30</sup>, así como en los Lineamientos atinentes para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobado mediante Acuerdo INE/CG591/2023<sup>31</sup>, en cuyo artículo 14 se establece:

---

<sup>30</sup> El cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, ya que el acuerdo respectivo se encuentra publicado en la página de internet del INE, en el repositorio documental en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/170447/cf-8seu-2024-05-08-p4.pdf>

<sup>31</sup> El cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, ya que el acuerdo respectivo se encuentra publicado en la página de internet del INE, en el repositorio documental en la dirección electrónica:

“Capítulo IV. De la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género

Artículo 14. Los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.

(...)

XIV. Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos de 50% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicaría para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral.

Tratándose de las elecciones de ayuntamientos o alcaldías y diputaciones locales o federales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor a 50% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas equiparables.

XV. Garantizar a las mujeres que contiendan postuladas por un partido político o coalición en las campañas políticas, igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto en, al menos, un 50% y el acceso a los tiempos en radio y televisión en, al menos, la misma porción;



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

De este modo, en los promocionales pautados de candidaturas al Poder Legislativo, ya sea federal o local, el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrá ser menor a 50% del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo. El mismo criterio se deberá observar en los promocionales correspondientes a candidaturas a ayuntamientos o alcaldías”.

Así, lo infundado de los disensos reside en que MORENA pretende la inaplicación de dichos ordenamientos a partir de argumentos hipotéticos (anclados en un discurso de estrategia política), pero sin ofrecer planteamientos tendentes a demostrar su inconstitucionalidad.

Lo anterior, con independencia de que no se pone de manifiesto algún error en la determinación.

Finalmente, también se consideran infundados los agravios dirigidos a controvertir la falta de proporcionalidad en la individualización de la sanción que le fue impuesta, bajo el argumento de que el porcentaje que no fue destinado a las mujeres fue el equivalente al 3.33% (tres punto treinta y tres por ciento) del monto total que debía destinarse, por lo que refiere que si la diferencia fue mínima, entonces no se le debió imponer una sanción por el equivalente al ciento cincuenta por ciento sobre el monto de lo involucrado.

Ello, porque la imposición de sanciones se determina en función de diversos aspectos, tales como la calificación de la falta, que en el caso fue grave ordinaria en tanto que se tradujo en una vulneración a los principios y valores sustanciales en materia de fiscalización, amén que el Partido conocía el contenido de las

disposiciones aplicable, mismos que fueron establecidos en la resolución impugnada.

Así las cosas, es que, aun y cuando MORENA aduzca que es potestad de cada candidatura utilizar el financiamiento y se encuentra en su ámbito de decisión establecer qué y cuánto gastar lo cierto es que de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Partidos, este se encuentra obligado a destinar determinado porcentaje de su financiamiento, cuestión a la que no dio cumplimiento.

Además que, de acuerdo con la normativa de la Constitución General, convencional y legal aplicable, la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género es un principio fundamental que se encuentra vigente y en constante progresividad, por lo que los partidos políticos se encuentran obligados a observar la normativa aplicable para su combate, entre ellas, las reglas aplicables en materia de fiscalización, sin que pueda quedar su observancia a disposición de estos ni de sus estrategias, por lo que no es válido que pretendan evadir su cumplimiento al amparo de un particular ejercicio de un recurso económico como si fuera un gasto discrecional, cuando lo cierto es que dicho presupuesto se encuentra particularmente etiquetado y debe destinarse a acciones encaminadas a fortalecer el principio aludido.

De ahí lo **infundado** de los agravios, por lo que debe confirmarse la conclusión sancionatoria en sus términos.

### **C) EGRESOS NO REPORTADOS**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-100/2024

En su escrito de demanda, MORENA controvierte las siguientes conclusiones:

Conducta infractora	
Conclusión	Monto de la sanción
09.2_C16_MO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$51,270.82 <sup>32</sup>	<b>\$51,270.82 (cincuenta y unos mil doscientos setenta pesos 82/100 M.N.)</b>
7_C10_MO <sup>33</sup> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en durante el monitoreo en medios impresos por un monto de \$19,834.41	<b>\$19,834.41 (diecinueve mil ochocientos treinta y cuatro pesos 41/100 M.N.)</b>
7_C26_MO <sup>34</sup> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet y eventos, de intercampaña por un monto de \$15,800.00	<b>\$15,800.00 (quince mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)</b>

En concepto de MORENA, la autoridad responsable vulneró los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad y seguridad al tener por actualizadas las conductas a que se contraen las conclusiones que se precisan en este apartado.

De manera particular, indica que fue indebido que se le sancionara por supuestos egresos “**no reportados**”, al considerar que esa determinación deriva de una indebida valoración y calificación de los hallazgos, pues existió un análisis insuficiente de los elementos ofrecidos a la autoridad durante los

<sup>32</sup> Conforme lo señalado en las páginas 1605 y 1637 de la resolución impugnada.

<sup>33</sup> Página 640 de la resolución impugnada.

<sup>34</sup> Página 640 de la resolución impugnada.

periodos de errores y omisiones, por lo que la resolución no fue exhaustiva.

Por lo dicho, controvierte que, contrario a lo que la autoridad responsable determinó, sí se encuentran debidamente registradas en el SIF las operaciones observadas, por lo que a su consideración no se configura la infracción de gasto no reportado, al haber demostrado el registro contable en cada caso correspondiente.

Ahora bien, junto a su demanda, MORENA aporta distintos anexos en los que realiza un ejercicio de contraste de cada póliza que a su juicio comprueban el reporte en el SIF de las operaciones observadas en las conclusiones y que la autoridad responsable dejó de considerar.

En este sentido, debe precisarse que el partido aporta elementos para sustentar su agravio toda vez que relaciona cada hallazgo con documentación que, a su consideración, se dejó de valorar. Ahora bien, los agravios relacionados con las conclusiones que se controvierten en este apartado se estudiarán considerando los argumentos de MORENA, así como la relación entre los hallazgos y los elementos para atender la observación que se realiza.

Hechas las precisiones anteriores, se procede al análisis de cada una de las conclusiones impugnadas, relacionadas con **“egresos no reportados”**:

**Conclusión 09.2\_C16\_MO**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

Conclusión	Sanción
El sujeto obligado <b>omitió reportar</b> en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$51,270.82	Monto involucrado: \$51,270.82 (cincuenta y un mil doscientos setenta pesos 82/100 M.N.)

**Oficio de errores y omisiones.**<sup>35</sup> En la observación ID 43, la autoridad fiscalizadora estableció lo siguiente:

**“Casas de Campaña**

*De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a casas de campaña durante los periodos de campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.22** del presente oficio.*

*No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral. Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

*En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:*

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*

<sup>35</sup> Acorde con el DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE MORELOS.

**09.2. SHHEM/MO**

INE/UTF/DA/28016/2024 de catorce de junio de dos mil veinticuatro.

- *Los avisos de contratación respectivos.*  
*En caso de que correspondan a aportaciones en especie:*

*El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*

- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

*En caso de donaciones*

*Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*

- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

*En caso de comodatos*

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

*En todos los casos:*

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de los gastos*
- *En su caso, la cédula de prorratio correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.*

**Respuesta de MORENA.**<sup>36</sup> Con relación a esa observación, el

Partido manifestó:

“(…)

*En relación a la observación 16 del oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de ingresos y Gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado Morelos. Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Morelos (Segundo*

---

<sup>36</sup> Escrito CEN/SF/156/2024 de diecinueve de junio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

*periodo), se hace del conocimiento de la autoridad fiscalizadora que cómo contestación a los hallazgos de este punto, establecidos en el subapartado Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública, se realizan manifestaciones a continuación concatenadas con lo señalado en el anexo **CONTESTACIÓN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS AL PUNTO 16.***

*En razón de lo aquí expuesto, solicitamos a esta Autoridad Fiscalizadora, que realice una valoración integral del presente caso referido, a la luz de los principios de exhaustividad, certeza, legalidad y seguridad jurídica, que le conlleve a generar una interpretación armónica, sistemática y teleológica congruente con la función que debe realizar esta Autoridad Electoral en el ámbito de sus facultades, atribuciones y competencias, con apego a los valores jurídica y constitucionalmente tutelados, que salvaguarde los derechos civiles, humanos, políticos y electorales de mi representado.*

*No se omite señalar que, en relación con el inmueble observado en los consecutivos 4, 5, 6 y 7, ubicada en el Municipio de Toloapan, esa autoridad señala que observó una casa de 2 pisos con lona de la candidata, sin embargo, una vez encontrándose en el interior, se advierte que únicamente es utilizado un pequeño espacio, ocupado por una mesa de 1mx1m así como 8 sillas plegables en el patio, y no todo el inmueble.*

*(...)"*

Véase **Anexo R2\_SHHEM\_MO**, páginas 49 Y 50 del presente Dictamen

**Análisis por parte de la autoridad fiscalizadora.** En el Dictamen Consolidado se consideró:

**No atendida**

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, esta autoridad realizó la revisión y constató que no se localizó el registro del gasto de los hallazgos detectados en las visitas de verificación a eventos públicos; derivado de ello, se determinó lo siguiente: Por lo que respecta a las razones y constancias identificadas con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 22\_SHHEM\_MO** del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado señala en su escrito de respuesta que los hallazgos observados se

encuentran registrados en el SIF, sin embargo, se constató que omitió realizar el registro contable de los egresos señalados en la referencia. Por tal razón, en lo que respecta a este punto, la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (1) de la forma siguiente:

**Determinación del costo**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 11 hallazgos por concepto de Inmueble, computadoras, silla, escritorios, computadora laptop, sillas, vinilonas y computadora, valuado en **\$51,270.82**; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el **Anexo 13\_SHHEM\_MO**.

Los gastos no reportados acumulados se detallan en el **Anexo 14\_SHHEM\_MO**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-100/2024

1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el **Anexo IIA\_SHHEM\_MO**.

De lo transcrito se desprende que la autoridad responsable en el Dictamen constató:

- Derivado de la evidencia obtenida en visitas de verificación a casas de campaña, detectó gastos que MORENA omitió reportar en sus informes de campaña de las candidaturas a cargos del ámbito local; dichos hallazgos fueron detallados en el Anexo 3.5.22 del oficio correspondiente.
- Conforme la respuesta de MORENA llevó el análisis de las aclaraciones y de la documentación presentada en el SIF, de la cual constató **que no se localizó el registro del gasto de los hallazgos detectados en las visitas de verificación.**
- Por lo que respecta a las constancias identificadas con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 22\_SHHEM\_MO -al que alude MORENA en su escrito de demanda-<sup>37</sup>, aun cuando el recurrente señaló que los hallazgos se encontraban registrados en el SIF, **se constató que omitió realizar el registro contable de los egresos señalados en la referencia, por lo que** respecto de ese tema, la observación **no quedó atendida y en consecuencia**, se determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (1).
- Para la determinación del costo, la autoridad responsable hizo alusión a la metodología utilizada conforme lo señalado en el artículo 27 del Reglamento y describió sus etapas, al

---

<sup>37</sup> Página 145.

considerar información relacionada en los registros contables presentados a través del SIF; en dichos registros se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados e identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo **del gasto no reportado**.

- Asimismo, la autoridad responsable señaló que de la matriz de precios conforme el Anexo Matriz del Dictamen, determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que las tomó como base para determinar el costo; y, en consecuencia, concluyó que MORENA omitió reportar gastos por once hallazgos por concepto de inmueble, computadoras, sillas, escritorios, computadora laptop y vinilonas, valuado en \$51,270.82 (cincuenta y un mil doscientos setenta pesos 82/100 M.N.)

Así las cosas, los disensos hechos valer por el Partido son **infundados**.

En efecto, MORENA aduce que la información sobre dichos egresos sí fue registrada en el SIF conforme se informó en las respuestas a los oficios de errores y omisiones; por lo que, -dice el recurrente- sin mayor motivación la autoridad responsable señaló que si bien encontró el registro no había evidencia suficiente para acreditar que correspondiera a los hallazgos observados, sin mencionar de manera pormenorizada el hallazgo atinente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

Asimismo, para el Partido político recurrente, se cumplió con la obligación de dar respuesta a los oficios de errores y omisiones; así como, responder sobre los gastos no reportados presentando la documentación correspondiente, por lo que no debe considerarse como un “*gasto no reportado*” dado que se demostró que sí existía el registro contable, de ahí que, la autoridad responsable debió distinguir entre *gasto no reportado*, *gasto no comprobado* y *falta de documentación soporte*, y debió mencionar las razones por las cuales no encontró el gasto referido en la documentación proporcionada.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio radica en que el INE lo que determinó es que de las constancias identificadas en el Anexo 22\_SHHEM\_MO, aun cuando el recurrente señaló que los hallazgos se encontraban registrados en el SIF, **constató que dichos registros no habían sido localizados por lo que el partido político había omitido realizar el registro atinente**, por lo que la observación no había sido atendida y en consecuencia, determinó el costo del beneficio de los testigos identificados.

Luego, se advierte que del Anexo 22\_SHHEM\_MO al cual hace alusión MORENA, en las columnas que interesan se observa lo siguiente:

# SCM-RAP-100/2024


**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS**  
 Instituto Nacional Electoral/PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024  
 REVISIÓN DEL INFORME DE CAMPAÑA  
 ESTADO DE MORELOS  
 SEGUREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS  
 ANEXO 22. SHEMI. MO VISITAS DE VERIFICACIÓN A CASAS

Cons.	ID	Ecuación Respuesta	Ticket#	Fecha	Entidad	Proceso Específico	Tipo Visita	Ubicación	Municipio	Ámbito	Candidato(s)	Hallazgo	Dirección URL	Referencia OEVO	Referencia Dictamen	ID de la Matriz	Hallazgo	Unidad de Medida	Cantidad (A)	Costo Unitario (B)	Valuación	
																					Total A*B=C	
1	37725	169001	169562	6/6/2024 8:41	MORELOS	CAMPAÑA	CASA	BUENOS AIRES	CUERNAVACA	LOCAL	ALEXANDRA FLORES	REPTOS	<a href="https://simevi01.ne.mx/ineSimeFie/PPF/MORELOS/SEGUREMOS/HACIENDO/HIS">https://simevi01.ne.mx/ineSimeFie/PPF/MORELOS/SEGUREMOS/HACIENDO/HIS</a>	1	100438	COMPUTADORAS	PZA	3	4,058.84	12,176.52		
2	37727	169001	169562	6/6/2024 8:41	MORELOS	CAMPAÑA	CASA	BUENOS AIRES	CUERNAVACA	LOCAL	ALEXANDRA FLORES	REPTOS	<a href="https://simevi01.ne.mx/ineSimeFie/PPF/MORELOS/SEGUREMOS/HACIENDO/HIS">https://simevi01.ne.mx/ineSimeFie/PPF/MORELOS/SEGUREMOS/HACIENDO/HIS</a>	1	100438	COMPUTADORAS	PZA	3	4,058.84	12,176.52		
3	37726	169001	169562	6/6/2024 8:41	MORELOS	CAMPAÑA	CASA	BUENOS AIRES	CUERNAVACA	LOCAL	ALEXANDRA FLORES	REPTOS	<a href="https://simevi01.ne.mx/ineSimeFie/PPF/MORELOS/SEGUREMOS/HACIENDO/HIS">https://simevi01.ne.mx/ineSimeFie/PPF/MORELOS/SEGUREMOS/HACIENDO/HIS</a>	1	100438	COMPUTADORAS	PZA	3	4,058.84	12,176.52		
4	37765	169599	170160	6/6/2024 8:11	MORELOS	CAMPAÑA	CASA	JOSE MARIA	TOTOLAPAN	LOCAL	MYRNA ALVAREZ ALFARO	REPTOS	<a href="https://simevi01.ne.mx/ineSimeFie/PPF/MORELOS/SEGUREMOS/HACIENDO/HIS">https://simevi01.ne.mx/ineSimeFie/PPF/MORELOS/SEGUREMOS/HACIENDO/HIS</a>	1	100438	COMPUTADORAS	PZA	1	4,058.84	4,058.84		
5	37766	169599	170160	6/6/2024 8:11	MORELOS	CAMPAÑA	CASA	JOSE MARIA	TOTOLAPAN	LOCAL	MYRNA ALVAREZ ALFARO	REPTOS	<a href="https://simevi01.ne.mx/ineSimeFie/PPF/MORELOS/SEGUREMOS/HACIENDO/HIS">https://simevi01.ne.mx/ineSimeFie/PPF/MORELOS/SEGUREMOS/HACIENDO/HIS</a>	1	100438	COMPUTADORAS	PZA	1	4,058.84	4,058.84		
6	37769	169599	170160	6/6/2024 8:11	MORELOS	CAMPAÑA	CASA	JOSE MARIA	TOTOLAPAN	LOCAL	MYRNA ALVAREZ ALFARO	REPTOS	<a href="https://simevi01.ne.mx/ineSimeFie/PPF/MORELOS/SEGUREMOS/HACIENDO/HIS">https://simevi01.ne.mx/ineSimeFie/PPF/MORELOS/SEGUREMOS/HACIENDO/HIS</a>	1	100438	COMPUTADORAS	PZA	1	4,058.84	4,058.84		
7	37700	169599	170160	6/6/2024 8:11	MORELOS	CAMPAÑA	CASA	JOSE MARIA	TOTOLAPAN	LOCAL	MYRNA ALVAREZ ALFARO	REPTOS	<a href="https://simevi01.ne.mx/ineSimeFie/PPF/MORELOS/SEGUREMOS/HACIENDO/HIS">https://simevi01.ne.mx/ineSimeFie/PPF/MORELOS/SEGUREMOS/HACIENDO/HIS</a>	1	100438	COMPUTADORAS	PZA	1	4,058.84	4,058.84		
8	484156	227763	228324	6/24/2024 11	MORELOS	CAMPAÑA	CASA	PUEBLO BATE	HAUTEPEC	LOCAL	AGUSTIN CORNELIO	REPTOS	<a href="https://simevi01.ne.mx/ineSimeFie/PPF/MORELOS/SEGUREMOS/HACIENDO/HIS">https://simevi01.ne.mx/ineSimeFie/PPF/MORELOS/SEGUREMOS/HACIENDO/HIS</a>	1	100438	COMPUTADORAS	PZA	1	4,058.84	4,058.84		
9	484157	227763	228324	6/24/2024 11	MORELOS	CAMPAÑA	CASA	PUEBLO BATE	HAUTEPEC	LOCAL	AGUSTIN CORNELIO	REPTOS	<a href="https://simevi01.ne.mx/ineSimeFie/PPF/MORELOS/SEGUREMOS/HACIENDO/HIS">https://simevi01.ne.mx/ineSimeFie/PPF/MORELOS/SEGUREMOS/HACIENDO/HIS</a>	1	100438	COMPUTADORAS	PZA	1	4,058.84	4,058.84		
10	484158	227763	228324	6/24/2024 11	MORELOS	CAMPAÑA	CASA	PUEBLO BATE	HAUTEPEC	LOCAL	AGUSTIN CORNELIO	REPTOS	<a href="https://simevi01.ne.mx/ineSimeFie/PPF/MORELOS/SEGUREMOS/HACIENDO/HIS">https://simevi01.ne.mx/ineSimeFie/PPF/MORELOS/SEGUREMOS/HACIENDO/HIS</a>	1	100438	COMPUTADORAS	PZA	1	4,058.84	4,058.84		
11	484159	227763	228324	6/24/2024 11	MORELOS	CAMPAÑA	CASA	PUEBLO BATE	HAUTEPEC	LOCAL	AGUSTIN CORNELIO	REPTOS	<a href="https://simevi01.ne.mx/ineSimeFie/PPF/MORELOS/SEGUREMOS/HACIENDO/HIS">https://simevi01.ne.mx/ineSimeFie/PPF/MORELOS/SEGUREMOS/HACIENDO/HIS</a>	1	100438	COMPUTADORAS	PZA	1	4,058.84	4,058.84		

Conforme el contenido del cuadro se puede identificar la fecha, la entidad, el proceso específico, la ubicación y la identificación de los hallazgos, al igual que el número de los mismos; asimismo, la valuación realizada para llegar al monto de la sanción.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por MORENA, no existe mayor información que pueda identificar los registros requeridos por la autoridad fiscalizadora, por lo que al no haber sido localizados es que se determinó que no habían sido reportados y en consecuencia fijó el costo del beneficio de los testigos conforme la normativa aplicable.

Por lo dicho, es posible evidenciar que en la Resolución sí existió motivación y se identificaron de manera pormenorizada los hallazgos localizados, evidenciando su ubicación, características y número, por lo que dichas evidencias resultaron suficientes para acreditar que no se habían localizado los reportes contables y consecuentemente el gasto no se había reportado, de esta forma, si el recurrente no aporta mayores elementos de convicción ni controvierte las constancias que forman del Dictamen respecto de la conclusión impugnada, es que el agravio resulta **infundado**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-100/2024

Asimismo, este órgano jurisdiccional considera que, si bien MORENA respondió los oficios de errores y omisiones, solo señaló:

- que hacía del conocimiento de la autoridad fiscalizadora cómo respuesta a los hallazgos conforme el subapartado *monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública*, la realización de manifestaciones concatenadas con lo señalado en el anexo *CONTESTACIÓN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS AL PUNTO 16*; y
- con referencia con el inmueble observado ubicado en el Municipio de Totolapan, advirtió que se observó una casa de dos pisos con una lona de candidatura, sin embargo, en el interior se advierte que únicamente es utilizado un pequeño espacio, ocupado por una mesa de 1mx1m un metro por un metro, así como, ocho sillas plegables en el patio y no todo el inmueble.

Esto es, MORENA sí identificó plenamente uno de los bienes inmuebles registrados en los hallazgos, el ubicado en el municipio de Totolapan, Morelos conforme el ID 377866 del anexo 22\_SHHEM\_MO; sin embargo, omite señalar que en dicho anexo se identifica otro inmueble ubicado en el municipio de Yautepec, Morelos conforme el ID 494158, por lo que en todo caso el recurrente es omiso en identificarlo y controvertir la determinación que en específico realizó la autoridad responsable.

## SCM-RAP-100/2024

De esta forma, no resulta acertado lo que aduce el recurrente sobre que la Resolución no es exhaustiva ni motiva su determinación, ya que como se ha observado, el INE valoró lo solicitado en el oficio INE/UTF/DA/28016/2024 y la respuesta que MORENA realizó acorde con su escrito número CEN/SF/156/2024 de diecinueve de junio; de cuya confronta determinó que no se había localizado el registro del gasto de los hallazgos detectados en las visitas de verificación, por lo que conforme al contenido del Anexo 22\_SHHEM\_MO, procedió a determinar el costo del beneficio de los testigos identificados, acorde con el artículo 27 del Reglamento.

Así las cosas, si la autoridad responsable mencionó de manera pormenorizada el hallazgo atinente y advirtió la no localización del registro del gasto de referencia, es que, en vía de consecuencia consideró dicha omisión como un gasto no reportado.

Entonces, si la autoridad responsable llevó a cabo un correcto análisis de la acreditación de la falta y advirtió que MORENA al dar respuesta al oficio sobre errores y omisiones, no aportó la documentación requerida y se constriñó a realizar consideraciones sobre el inmueble ubicado en Totolapan, al advertir que del mismo únicamente se utilizaba un pequeño espacio y no todo el inmueble, es que sus motivos de inconformidad no resultan con la fuerza suficiente para revocar la Resolución.

En este orden de ideas, debe estimarse que si bien MORENA agrega en su demanda una imagen de la que aduce corresponde al Anexo 22\_SHHEM\_MO, ello no desvanece que el INE a partir del mismo documento determinara que no se encontraba el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-100/2024

registro del gasto de los hallazgos detectados en las visitas de verificación, máxime que el recurrente no impugna el contenido de dicha documental, por lo que el agravio resulta **infundado**.

### Conclusión 7\_C10\_MO<sup>38</sup>

Conclusión	Sanción
El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en durante el monitoreo en medios impresos por un monto de \$19,834.41.	Monto involucrado: \$19,834.41 (diecinueve mil ochocientos treinta y cuatro pesos 41/100 M.N.)

**Oficio de errores y omisiones.**<sup>39</sup> En la observación ID18, la autoridad fiscalizadora estableció lo siguiente:

#### **Monitoreo de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos**

Derivado del monitoreo de diarios, revistas y otros medios impresos realizados durante los periodos de campaña, se observó propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.9** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la

<sup>38</sup> Páginas 640 y 658 de la Resolución.

<sup>39</sup> Acorde con el DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE MORELOS.

#### **07. MORENA/MO**

INE/UTF/DA/18527/2024 de trece de mayo de dos mil veinticuatro.

leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.

- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.

- Los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.

- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.

- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

- Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.

- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.

- En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.

- Las muestras y/o fotografías de las inserciones.

- La relación detallada de propaganda.

- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127 211, 213, 218, 223, numerales 3, incisos i) 7 y 8, 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1, del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.

**Respuesta de MORENA.**<sup>40</sup> Con relación a esa observación, el

Partido manifestó:

Derivado de lo solicitado por la Unidad Técnica de Fiscalización, se hace del conocimiento de esta autoridad que las invitaciones correspondientes a la

---

<sup>40</sup> Escrito CEN/SF/094/2024 de dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

felicitación del periódico por su 40 aniversario se encuentran debidamente cargadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

Respuesta a la OBSERVACIÓN 18 por cuanto hace a Monitoreo de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos ANEXO 3.5.9:

Como contestación a los hallazgos de este punto y haciendo referencia a las imágenes que la misma autoridad plasma en ellos y como a continuación se pueden observar:

(...)

Resulta importante citar los criterios jurisprudenciales 43/2002, donde la Sala Superior estableció que: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, y el de Registro digital: 216534, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VI. 2o. J/248, Tesis Octava Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, abril de 1993, página 43, Materia(s): Administrativa. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

(...)"

Véase **Anexo R1\_MORENA\_MO**, páginas 60, 61, 62, 63 y 64 del presente Dictamen.

**Análisis por parte de la autoridad fiscalizadora.** En el Dictamen Consolidado se consideró:

#### **No atendida**

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que durante el segundo período de campaña presentarían el gasto correspondiente, esta autoridad realizó la revisión y constató, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 8\_MORENA\_MO** del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en el monitoreo en medios impresos están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (1) de la forma siguiente:

**Determinación del costo**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 3 hallazgos por concepto de inserciones impresos valuados en \$19,834.41; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el **Anexo 9\_ MORENA\_MO**.

Los gastos no reportados acumulados se detallan en el **Anexo 10 \_ MORENA\_MO**

De lo transcrito se desprende que la autoridad responsable en el Dictamen constató:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

- Derivado de la evidencia obtenida mediante el monitoreo de diarios, revistas y otros medios impresos realizados durante los periodos de campaña, el INE detectó gastos que MORENA omitió reportar en sus en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; el detalle del monitoreo fue consignado en el Anexo 3.5.22
- Conforme la respuesta de MORENA llevó el análisis de las aclaraciones y de la documentación presentada en el SIF, de la cual constató que no localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en medios impresos estuvieran registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, la observación no quedó atendida.
- En consecuencia, la autoridad responsable procedió a determinar el costo del beneficio de los testigos conforme a la metodología señalada en el artículo 27 del Reglamento, al considerar información relacionada en los registros contables presentados a través del SIF; en dichos registros se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados e identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo **del gasto no reportado**.
- Asimismo, la autoridad responsable señaló que de la matriz de precios conforme el Anexo Matriz, determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que las tomó como base para determinar

el costo; y, en consecuencia, concluyó que MORENA omitió reportar gastos por once hallazgos por concepto de inmueble, computadoras, sillas, escritorios, computadora laptop y vinilonas, valuado en \$19,834.41 (diecinueve mil ochocientos treinta y cuatro pesos 41/100 M.N.)

**Ahora bien, antes de continuar con el estudio atinente**, debe señalarse que MORENA identifica de manera clara que se inconforma con la conclusión sancionatoria **7\_C10\_MO**, no obstante que en su escrito de demanda identifique a la observación 19 (diecinueve) del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28008/2024, como si el contenido de la misma fuera el correspondiente al de la sanción que impugna.

En efecto, la observación 19 (diecinueve) del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28008/2024 de catorce de junio -tal y como la transcribe el recurrente- es del siguiente tenor:

19. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.21** del presente oficio.

Del contenido de lo transcrito, se observa que dicho párrafo se refiere a visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de campaña, hechos que no tienen relación con la conclusión impugnada, tal y como se muestra:

<p><b>7_C10_MO</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados durante el monitoreo en medios impresos por un monto de \$19,834.41.<sup>41</sup></p>
---

---

<sup>41</sup> Página 640 de la Resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

Esto es, resulta evidente que MORENA en su escrito de demanda se inconforma contra la resolución **7\_C10\_MO**, sin embargo, realiza consideraciones sobre la observación 19 (diecinueve) del oficio de errores y omisiones identificado anteriormente, cuyo contenido no tiene relación con lo sancionado; pues la conclusión impugnada se refiere a la omisión de reportar egresos por concepto de gastos en medios impresos, mientras que el contenido de la observación 19 (diecinueve) versa sobre gastos en eventos públicos durante los periodos de campaña.

Así las cosas, conforme al principio de suplencia en la deficiencia en los agravios<sup>42</sup>, esta Sala Regional atenderá como acto controvertido la conclusión **7\_C10-MO** y no el contenido de la observación 19 (diecinueve) del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28008/2024 de catorce de junio; ello, toda vez que MORENA con claridad identifica en su escrito inicial de demanda cuál es la conclusión sancionatoria que impugna.

Dicho lo anterior, los agravios resultan **infundados**.

En efecto, MORENA aduce que la información sobre dichos egresos sí fue registrada en el SIF conforme se informó en las respuestas a los oficios de errores y omisiones; por lo que, el recurrente aduce que en el anexo 35\_SHHEM\_MO es posible verificar el registro de los gastos.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio radica en que el NE determinó en la conclusión **7\_C10\_MO**, sancionar a MORENA

---

<sup>42</sup> Artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios.

por la omisión de reportar egresos por concepto de gastos en medios impresos; decisión que el recurrente no controvierte de manera frontal al enderezar su inconformidad conforme lo reportado en el Anexo 35\_SHHEM\_MO.

Esto es, el recurrente hace valer en su escrito de demanda una imagen de lo que según debe considerarse parte del anexo señalado<sup>43</sup>, conforme la siguiente:



Concepto	Descripción	Importe	Fecha
CHINELOS	...	...	...
BOTTELAS DE AGUA	...	...	...
...	...	...	...

Así bien, de la conclusión anteriormente señalada e indebidamente sancionada por concepto de "Egresos no reportados", contrario a lo que la autoridad responsable determinó, **se encuentran y fueron debidamente registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)**, por lo que, a continuación, se expondrán los motivos de inconformidad.

Genera motivo de inconformidad y disenso el que esta autoridad determinara de manera arbitraria e ilegal el sancionar a mi representado por la conducta de "Egreso no reportado", ya que el contenido del Anexo 35\_SHHEM\_MO refiere a los mismos hallazgos supuestamente no reportados, empero, **se encuentran debidamente reportados en el SIF**.

En ese sentido, se adjunta a la presente el documento: "IMPUGNACIÓN ANEXO 35\_SHHEM\_MO" que incluye las pólizas de mérito que contienen efectivamente el gasto reportado.

Página 152 de 195

En dicha imagen se observa que en la columna que identifica el nombre, se apunta en algunos renglones las palabras "CHINELOS" y "BOTTELAS DE AGUA", que en el mejor de los casos, debe entenderse que MORENA lo refiere a la observación 19 (diecinueve) del oficio de errores y omisiones, cuyo contenido no tiene relación con lo sancionado, pues versa sobre gastos en eventos públicos durante los periodos de campaña y lo sancionado se identifica con la omisión de reportar egresos

<sup>43</sup> Página 152 y 153 de la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-100/2024

**por concepto de gastos en medios impresos, situación que definitivamente es diversa.**

Así las cosas, si MORENA no controvierte de manera frontal la Resolución respecto de la conclusión sancionatoria **7\_C10\_MO** y dirige su defensa con argumentos conforme probanzas que no tienen relación alguna con el contenido de lo que el INE identificó como omisión de reporte de gastos, es que sus agravios son **infundados**.

De ahí que, los motivos de inconformidad respecto de que en la Resolución no existió motivación ni se identificaron de manera pormenorizada los hallazgos localizados, para tener por acreditadas las omisiones, si el recurrente no aporta elementos de convicción ni controvierte las constancias que conforman el Dictamen respecto de la conclusión impugnada **7\_C10\_MO**, es que el agravio resulta inatendible.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que se hubiere actualizado el principio de suplencia en las deficiencias u omisiones en los agravios de MORENA, toda vez que, que dicho deber jurisdiccional está íntimamente vinculado con la carga procesal impuesta a los demandantes de explicitar en los escritos iniciales, de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente violados, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios.

Por ello, es posible señalar que la suplencia de la queja exige, por un lado, que en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta, y por otro, que

igualmente se viertan hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

Por otra parte, este Tribunal Electoral ha sostenido en forma reiterada, que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, **sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que el actor omitió señalar en su respectivo escrito de demanda**, debido a que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel de la parte promovente.<sup>44</sup>

Derivado de lo anterior, en el caso concreto, si en su demanda MORENA identificó de manera precisa que la conclusión sancionatoria que controvertía era la identificada con la clave **7\_C10\_MO** y desarrolló una defensa para combatir la observación 19 (diecinueve) del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28008/2024 de catorce de junio, conforme lo que aduce se contiene en el anexo 35\_SHHEM\_MO, sin expresar mayores consideraciones sobre la conclusión sancionatoria es que los agravios resultan **infundados**.

**Conclusión 7\_C26\_MO<sup>45</sup>**

<b>Conclusión</b>	<b>Sanción</b>
<b>7_C26_MO</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet y eventos, de intercampaña por un monto de \$15,800.00	Monto involucrado: \$15,800.00 (quince mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)

<sup>44</sup> Sustento conforme la tesis **XXXI/2001** de rubro **OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (Legislación de Jalisco)**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105.

<sup>45</sup> Páginas 640 y 669 de la Resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-100/2024

**Oficio de errores y omisiones.**<sup>46</sup> En la observación ID 50, la autoridad fiscalizadora estableció lo siguiente:

### **Monitoreo de Internet**

#### **Local**

Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.10.2** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral. Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- Los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie, con excepción de espectaculares:

- Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.

---

<sup>46</sup> Acorde con el DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE MORELOS.

#### **09.2. SHHEM/MO**

INE/UTF/DA/28008/2024 de catorce de junio de dos mil veinticuatro.

- En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.
- En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.
- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.
- La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios.
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En todos los casos:

- Las hojas membretadas expedidas por los proveedores correspondientes a la contratación de anuncios espectaculares, con los requisitos señalados en la normatividad.
- La relación pormenorizada, de la propaganda por concepto de bardas y espectaculares con la totalidad de requisitos que marca la normativa.
- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.
- La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.
- En su caso, la cédula de prorrogo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 76, numeral 1, inciso g), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 104, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 223, numeral 9, inciso a), 237, 243 y 245, del RF; en relación con el Acuerdo CF/010/2023.

**Respuesta de MORENA.**<sup>47</sup> Con relación a esa observación, el Partido manifestó:

“(…)

---

<sup>47</sup> Escrito CEN/SF/155/2024 de diecinueve de junio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

*En relación a la observación 16 del oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado Morelos. Morena (Segundo periodo), se hace del conocimiento de la autoridad fiscalizadora que cómo contestación a los hallazgos de este punto, establecidos en el apartado Monitoreos en internet y redes sociales, se realizan manifestaciones a continuación concatenadas con lo señalado en el anexo "CONTESTACIÓN MORENA PUNTO 16"*

*(...)"*

Véase en el **Anexo R2\_MORENA\_MO**, de la página 56 a la 66 del presente dictamen

**Análisis por parte de la autoridad fiscalizadora.** En el Dictamen Consolidado se consideró:

**No atendida**

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de respuesta, esta autoridad realizó la revisión y constató que no se localizó el registro del gasto de los hallazgos detectados en el monitoreo de Internet; derivado de ello, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a las razones y constancias identificadas con (1) en la columna denominada "Referencia" del Dictamen" del **Anexo 32\_MORENA\_MO** del presente dictamen, del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado la observación se consideró insatisfactoria dado que aun y cuando señala que el gasto se encuentra registrado en el SIF y señala los Id de contabilidad, esta misma no fue localizada,; por lo que, esta autoridad constató que omitió registrar los hallazgos señalados, por tal razón la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 6 hallazgos por concepto de pauta publicitaria valuados; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el **Anexo 32\_MORENA\_MO**.

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (1) de la forma siguiente:

Asimismo, los gastos determinados no prorrateados serán acumulados en el **Anexo 13\_MORENA\_MO** y se acumularán al tope de gastos de campaña, como se detalla en el **Anexo IIA\_MORENA\_MO**

**Determinación del costo**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado relacionados con publicidad pautaada o pagada en plataformas digitales como Facebook, Instagram o Google se utilizó la información presentada por los proveedores de plataformas digitales en respuesta a las solicitudes de información, proporcionada de forma directa o bien, a través de la información disponible en la página de transparencia (biblioteca de anuncios de Meta) o centro de transparencia de anuncios de Google.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-97/2021, donde se concluye que esa fuente de información se apega a los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen en materia de origen y destino de los recursos en materia electoral.

Así mismo, para otros gastos monitoreados por internet se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 6 hallazgos por concepto de Anuncios pautados, valuados en **\$15,800**; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el **Anexo 12\_MORENA\_MO**.

Los gastos no reportados acumulados se detallan en el **Anexo 13\_MORENA\_MO**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el **Anexo IIA\_MORENA\_MO**.

De lo transcrito se desprende que la autoridad responsable en el Dictamen constató:

- Derivado de la evidencia obtenida del monitoreo en internet se observaron gastos por difusión de publicidad y propaganda que MORENA omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; tal y como se detalla en el Anexo 3.5.10.2.
- Conforme a la revisión llevada a cabo, constató **que no se localizó el registro del gasto de los hallazgos detectados en el monitoreo de internet.**
- Por lo que respecta a las constancias identificadas con (1) en la columna "Referencia" del Dictamen del Anexo 32\_MORENA\_MO -al que alude MORENA en su escrito de demanda-<sup>48</sup>, aun cuando el recurrente señaló que los hallazgos se encontraban registrados en el SIF, **se constató que omitió reportar gastos por seis hallazgos por concepto de publicidad pautada o pagada en plataformas digitales como**

---

<sup>48</sup> Página 154.

**Facebook, Instagram o Google;** por lo que procedió a realizar su prorrateo de conformidad con el artículo 218 del Reglamento, el cual se detalla en el Anexo 32\_MORENA\_MO.

- Para la determinación del costo, la autoridad responsable utilizó la información presentada por los proveedores de plataformas digitales en respuesta a las solicitudes de información, proporcionada de forma directa o a través de la información disponible en la página de transparencia o centro de transparencia de anuncios de Google, acorde con lo señalado por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-97/2021, donde concluyó que esa fuente de información se apegaba a los principios de transparencia y rendición de cuentas.
- De igual manera, la autoridad responsable hizo alusión a la metodología utilizada conforme lo señalado en el artículo 27 del Reglamento y describió sus etapas, al considerar información relacionada en los registros contables presentados a través del SIF; en dichos registros se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados e identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo **del gasto no reportado.**
- Asimismo, la autoridad responsable señaló que de la matriz de precios conforme el Anexo Matriz del Dictamen, determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que las tomó como base para determinar el costo; y, en consecuencia, concluyó que MORENA omitió reportar gastos por seis hallazgos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-100/2024

por concepto de Anuncios pautados, valuados en \$15,800 (quince mil ochocientos pesos 00/100M.N.); por lo que procedió a realizar el prorratio de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento y detallado en el Anexo 12\_MORENA\_MO.

Ahora bien, MORENA aduce que la información sobre dichos egresos sí fue registrada en el SIF conforme se informó en las respuestas a los oficios de errores y omisiones; por lo que, -dice el recurrente- sin mayor motivación la autoridad responsable señaló que si bien encontró el registro no había evidencia suficiente para acreditar que correspondiera a los hallazgos observados.

Asimismo, para el partido político recurrente, cumplió con la obligación de dar respuesta a los oficios de errores y omisiones; así como, responder sobre los gastos no reportados presentando la documentación correspondiente, por lo que no debe considerarse como un "*gasto no reportado*" dado que se demostró que sí existía el registro contable, de ahí que, la autoridad responsable debió distinguir entre *gasto no reportado*, *gasto no comprobado* y *falta de documentación soporte*, y debió mencionar las razones por las cuales no encontró el gasto referido en la documentación proporcionada.

Los agravios son **infundados**.

Lo anterior, ya que el INE lo que determinó es que de las constancias identificadas en el Anexo 32\_MORENA\_MO, aun cuando el recurrente señaló que los hallazgos se encontraban registrados en el SIF, **constató que dichos registros no habían sido localizados por lo que el partido político había omitido**

**SCM-RAP-100/2024**

**realizar el registro atinente**, por lo que la observación no había sido atendida y en consecuencia, determinó el costo del beneficio de los testigos identificados.

Luego, se advierte que del Anexo 32\_MORENA\_MO al cual hace alusión MORENA, en las columnas que interesan se observa lo siguiente:


**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
 DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS  
 PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024  
 REVISIÓN DEL INFORME DE CAMPAÑA  
 ESTADO DE MORELOS  
 MORENA  
**ANEXO 32 MORENA MO MONITOREO DE INTERNET**

Cons.	ID	Encuesta/Re- spuesta/Id	Ticket/Id	Fecha	Entidad	Proceso Específico	Nombre de Página Web	URL	Ámbito	Sujeto Obligado	Beneficiario	Hallazgo	Cantidad	Información de Modo Tiempo y Lugar	Referencia OEYO	Referencia Dictamen	Hallazgo	Unidad de Medida	Cantidad (A)	Costo Unitario (B)	Total A/B=C
1	279871	179404	179965	5/13/2024 10	MORELOS	CAMPAÑA	FACEBOOK	https://www	LOCAL	MORENA	RODRIGO LU	PUBLICIDAD	1	PUBLICIDAD PAGADA POR	1		Anuncio pagado	M.N.	1	100.00	100.00
2	283797	179632	180193	5/13/2024 11	MORELOS	CAMPAÑA	FACEBOOK	https://www	LOCAL	MORENA	RODRIGO LU	PUBLICIDAD	1		1		Anuncio pagado	M.N.	1	100.00	100.00
3	285505	180049	180610	5/13/2024 2	MORELOS	CAMPAÑA	FACEBOOK	https://www	LOCAL	MORENA	DAVID IVAN	PUBLICIDAD	1	PUBLICIDAD PAGADA POR	1		Anuncio pagado	M.N.	1	100.00	100.00
4	452569	266598	267159	5/31/2024 4	MORELOS	CAMPAÑA	FACEBOOK	https://www	LOCAL	MORENA	RODRIGO LU	PUBLICIDAD	1	PUBLICIDAD PAGADA POR	1		Anuncio pagado	M.N.	1	4,500.00	4,500.00
5	452570	266646	267207	5/31/2024 4	MORELOS	CAMPAÑA	FACEBOOK	https://www	LOCAL	MORENA	RODRIGO LU	PUBLICIDAD	1	PUBLICIDAD PAGADA POR	1		Anuncio pagado	M.N.	1	7,000.00	7,000.00
6	452571	266697	267258	5/31/2024 4	MORELOS	CAMPAÑA	FACEBOOK	https://www	LOCAL	MORENA	RODRIGO LU	PUBLICIDAD	1	PUBLICIDAD PAGADA POR	1		Anuncio pagado	M.N.	1	4,000.00	4,000.00

15,800.00

Conforme el contenido del cuadro se puede identificar la fecha, la entidad, el proceso específico, el nombre de la página web, la ubicación electrónica, el sujeto obligado y el beneficiario; asimismo, la valuación realizada para llegar al monto de la sanción.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por MORENA, no existe mayor información que pueda identificar los registros requeridos por la autoridad fiscalizadora, por lo que al no haber sido localizados es que se determinó que no habían sido reportados y en consecuencia fijó el costo del beneficio de los testigos conforme la normativa aplicable.

Por lo dicho, es posible evidenciar que en la Resolución sí existió motivación y se identificaron de manera pormenorizada los hallazgos localizados, evidenciando su ubicación, características y número, por lo que dichas evidencias resultaron suficientes



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-100/2024

para acreditar que no se habían localizados los reportes contables y consecuentemente el gasto no se había reportado, de esta forma, si el recurrente no aporta mayores elementos de convicción ni controvierte las constancias que forman el Dictamen respecto de la conclusión impugnada, es que el agravio resulta **infundado**.

Asimismo, este órgano jurisdiccional considera que, si bien MORENA respondió los oficios de errores y omisiones, solo señaló:

- que en relación a la observación dieciséis del oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de ingresos y gastos de campaña del Estado Morelos, hacía del conocimiento que como contestación a los hallazgos sobre monitoreos en internet y redes sociales, realizaba manifestaciones concatenadas con lo señalado en el anexo “CONTESTACIÓN MORENA PUNTO 16”

Esto es, MORENA sí identificó plenamente los hallazgos electrónicos, sin embargo, se limitó a señalar que realizaba las manifestaciones concatenadas con un anexo.

De esta forma, no resulta acertado lo que aduce el recurrente sobre que la Resolución no es exhaustiva ni motiva su determinación, ya que como se ha observado, el INE valoró lo solicitado en el oficio INE/UTF/DA/28008/2024 y la respuesta que MORENA realizó acorde con su escrito número CEN/SF/155/2024 de diecinueve de junio; de cuya confronta determinó que no se había localizado el registro del gasto de los hallazgos detectados en las páginas de internet por concepto de publicidad pagada o pagada en plataformas digitales como

Facebook, Instagram o Google; por lo que procedió a realizar su prorrateo de conformidad con el artículo 218 del Reglamento.

Asimismo, para la determinación del costo de lo no reportado, en su argumentación, la autoridad responsable utilizó la información presentada por los proveedores de plataformas digitales en respuesta a las solicitudes de información, proporcionada de forma directa o a través de la información disponible en la página de transparencia o centro de transparencia de anuncios de Google; ello, acorde con lo señalado por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-97/2021; de igual manera, la autoridad responsable hizo alusión a la metodología utilizada para determinar el costo de lo no reportado conforme el artículo 27 del Reglamento y describió sus etapas.

Entonces, si la autoridad responsable llevó a cabo un correcto análisis de la acreditación de la falta y advirtió que MORENA al dar respuesta al oficio sobre errores y omisiones, no aportó la documentación requerida y se constriñó a señalar que para el tema de los hallazgos sobre monitoreos en internet y redes sociales, realizaría manifestaciones concatenadas con lo señalado en un anexo, es que sus motivos de inconformidad no resultan con la fuerza suficiente para revocar la Resolución.

En este orden de ideas, debe estimarse que si bien MORENA agrega en su demanda una imagen de la que aduce corresponde al Anexo 32\_MORENA\_MO, ello no desvanece que el INE a partir del mismo documento determinara que no se encontraba el registro del gasto de los hallazgos detectados en las visitas de verificación, máxime que el recurrente no impugna el contenido de dicha documental, por lo que el agravio resulta **infundado**.



Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**RESUELVE**

**ÚNICO. Confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley e infórmese vía correo electrónico a Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017.

Devolver los documentos que correspondan y en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>49</sup>.

---

<sup>49</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.